



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 186-2019

RECORRENTE: FORMAS Y SISTEMAS, S.A. (FORMSISA)

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N° 175 del 29 de agosto de 2019, emitido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, por medio del cual se adjudicó el acto de selección de contratista N° 2019-1-10-0-08-CM-344056.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.204-2019-Pleno/TACP de 28 de octubre de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 207 al 210 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, la Caja de Seguro Social, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 13 de agosto de 2019, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 19 de agosto de 2019, en horario de 7:00 hasta la 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2019-1-10-0-08-CM-344056, cuyo objeto contractual es la adquisición de "Tóner Lexmark, Requisición 1000628437-08-31".

51



Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron aperturadas el mismo día de la entrega, es decir, el día 19 de agosto de 2019, desde las 10:01 a.m. de la tarde.

La Caja de Seguro Social, luego del trámite correspondiente al procedimiento de compra menor, decidió adjudicar el acto público bajo análisis, mediante el Cuadro de Cotizaciones N° 175 del 29 de agosto del presente año, a la empresa **QUALITY TONERS, S.A.**, por un precio de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Siete Balboas con 50/100 (B/. 34,737.50), por ser considerada la oferta de menor precio, cumpliendo con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 30 de agosto de 2019. (fs. 60-61 del expediente administrativo).

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno según artículo 146 de la Ley 22 de 2006, es decir, el día 10 de septiembre de 2019, el Lcdo. Rodrigo Olivardía, quien actúa en nombre y representación de la empresa **FORMAS Y SISTEMAS, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación contra el Cuadro de Cuadro de Cotizaciones N° 175 del 29 de agosto de 2019, proferido por la Caja de Seguro Social, que adjudicó a la empresa **QUALITY TONERS, S.A.**, el acto público No. 2019-1-10-0-08-CM-344056. (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 010 a la 020 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECORRENTE:

El Lcdo. Rodrigo Olivardía, quien representa los intereses de la empresa recurrente, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que mediante el Cuadro de Cotizaciones N° 175 del 29 de agosto de 2019, la Caja de Seguro Social adjudicó a la empresa **QUALITY TONERS, S.A.**, el acto público No. 2019-1-10-0-08-CM-344056; sin embargo, el recurrente indica que su propuesta es la mejor oferta y además también cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos, puesto que la empresa adjudicataria incumple con el formulario de propuestas debidamente firmado por el representante legal y notariado, ya que ésta entregó una cotización y en donde no se cumple con la garantía que señala el artículo 79 del decreto ejecutivo 40 de 2018, aunado lo anterior esta empresa oferta productos re-manufacturados.

En base a todo lo *ut supra* expresado, el impugnante considera que la entidad licitante infringe los principios de debido proceso, transparencia y responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, siendo de esta manera quebrantado el deber de la selección objetiva y justa, en vista de la adjudicación a esta empresa; de acuerdo

91



a lo dispuesto en la legislación aplicable para la contratación pública, específicamente en el procedimiento para la modalidad de contratación menor.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.129-2019/TACP de 11 de septiembre de 2019, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. Rodrigo Olivardía, en representación de la empresa **QUALITY TONERS, S.A.**, resolución que fue publicada el día 11 de septiembre de 2019, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la Caja de Seguro Social, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota DP-CHDRAAM-AL-N-022-2019 de 12 de septiembre de 2019, la Caja de Seguro Social, remitió informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, es menester de este Tribunal puntualizar que el procedimiento de selección de contratistas es una Contratación Menor, establecida en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por diez mil balboas (B/.10,000.00) y que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

El criterio de selección instaurado en el acto público por contratación menor No. 2019-1-10-0-08-CM-344056, fue que previa verificación se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a su vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos o términos de referencia; de darse el caso que dicha propuesta no cumpla, se procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público o declarándolo desierto por

51



incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia por parte de los proponentes.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2019-1-10-0-08-CM-344056, para la adquisición de “Tóner Lexmark, Requisición 1000628437-08-31”, del cual resultó como adjudicataria la empresa **QUALITY TONERS, S.A.**, debido a que la entidad licitante consideró que fue la propuesta de mejor precio y que presentó toda la documentación solicitada y cumpliendo con todos los requisitos y exigencias del respectivo pliego de cargos.

La empresa **QUALITY TONERS, S.A.**, a quien fue adjudicado el acto público No. 2019-1-10-0-08-CM-344056; según la impugnante, no debió ser favorecida, ya que la empresa recurrente es la de menor precio propuesto aunado a que cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos determinados por la Caja de Seguro Social.

El día de presentación de las propuestas, participaron tres (3) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
759170-1-482099-50	QUALITY TONERS, S.A.	19-08-2019 09:19 a.m.	34,737.50
8--913-402-1	Joseph Josue Quiroz Torres	13-08-2019 11:40 p.m.	36,250.00
14342-104-139493-16	Formas y Sistemas, S.A.	16-08-2019 04:58 p.m.	46,250.00

De acuerdo a los principios de Transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y al principio de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, antes de entrar a dilucidar el fondo del recurso, como Tribunal Colegiado, competente para conocer de aquellos recursos de impugnación que ingresan a este cuerpo colegiado, tal como nos faculta la ley que nos regenta, es imperante atender si dicho acto público contraviene o no con aspectos formales, que pudiesen devenir en el algún vicio de nulidad, que nos impida adentrarnos a evaluar la petición del recurrente, así como los actos llevados a cabo por la entidad, a fin de poder determinar a quién le asiste la razón.

Ante esto este Tribunal debe indicar que luego del análisis del acto de selección de contratistas en estudio, se puede observar que tanto en la descripción del bien objeto a contratar como en las especificaciones técnicas adjuntas para este acto público, la entidad licitante coloca una marca registrada (LEXMARK), lo que contraviene el Principio de igualdad de los proponentes, ya que las entidades licitantes no pueden exigirles a los *proponentes-ofertantes* una determinada marca comercial, al igual que quebranta lo dispuesto en el numeral 37 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, puesto que en los pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarios a la

51

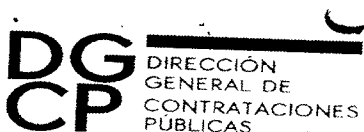


ley y al interés público, ya que de esto devendrá la nulidad de pleno derecho de lo actuado.

Sobre el particular, ante lo concluido en el Criterio Técnico de la Dirección Nacional de Informática DENIT-DNI-M-147-2019 de 27 de agosto de 2019 (fs. 59-60), este Tribunal ha sido enfático en manifestar lo establecido en la normativa respecto a lo estipulado en el artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018:

“Artículo 50. Especificaciones Técnicas: No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productos determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios y obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras “o su equivalente “u otra expresión similar”.” (el subrayado y la negrita es del Tribunal)

Del *in comento* precepto se puede deducir que él hacer referencia a marcas comerciales constituye una excepción a las normas generales en relación con las especificaciones técnicas, lo que implica que esta norma debe ser interpretada de manera restrictiva, de tal forma que al órgano de contratación o entidad licitante que quiera aplicarla le incumbe la justificación o carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias que justifican la excepción, circunstancias que se enuncian en el *supra* citado artículo. Por lo que, entrar a valorar las *propuestas-ofertas* presentadas, dado la descripción del objeto a contratar y la inclusión de especificaciones técnicas que hagan referencia a una marca comercial determina en el pliego de cargos, iría en detrimento del principio de libre concurrencia o igualdad de trato a los proponentes, del principio de buena fe, legalidad o juridicidad, aunado a que afecta otro principio reconocido por la jurisprudencia nacional: la confianza legítima. Así las cosas, este Tribunal observa que la entidad licitante fue autorizada por la Dirección General de Contrataciones Públicas para licitar fuera del convenio marco (f. 10 del expediente administrativo) como podemos visualizar así:



Licenciado
Javier Parrilla
Director Administrativo
Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid
Caja de Seguro Social
República de Panamá
E. S. D.

Licenciado Parrilla:

Mediante la presente, damos respuesta a su nota N°DA-CHDRAAM-113-2019, de 7 de junio 2019, en la cual solicita a esta Dirección, la autorización para comprar fuera del Catálogo Electrónico de Productos y Servicios del Convenio Marco para el Suministro de Impresoras y Consumibles, **trescientos (300) tóner genéricos y ecológicos**.

[Firma manuscrita]
3-7-19
9:56



Panamá, 27 de junio 2019
DGCP-DPyGC-0941-2019

51

Cabe mencionar que en la citada petición, la entidad solicitante justifica sus respectivas ventajas económicas en materia de ahorros.

Sobre el particular, es menester recordarle que por disposición del Artículo 45 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, las entidades del Estado y demás instituciones que aplican esta Ley, están obligadas a consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios y si los bienes y servicios que requieran se encuentran incluidos en dicho Catálogo, deberán obligatoriamente adquirirlos de los contratistas adjudicados mediante licitación para Convenio Marco.

Luego de evaluar su solicitud, le informamos que los podrá adquirirlos fuera del Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, utilizando el procedimiento de selección de contratistas que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017.

De igual manera, hacemos de su conocimiento que de acuerdo a lo que establece el artículo 38 de la norma legal citada, "las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar, las cuales no pueden hacer referencia, a marcas de fábrica, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante".

Agradecemos la atención que pueda darle a la presente y nos suscribimos no sin antes reiterarle nuestras muestras de más alta consideración y respeto.

Atentamente,



Orlinedo Pinzón
Dirección de Política y Gestión de Compras
Dirección General de Contrataciones Públicas
*Resolución No. DGCP-DS-DJ-017 de 14 de febrero de 2017.
OP/lmr/SIGA #17174-19



En razón de lo antes expuesto resulta necesario que esta Colegiatura deba hacer un llamado de atención a las entidades licitantes respecto a los términos y referencias publicados para los distintos actos públicos, ya que resulta confuso que se solicite una dispensa a la Dirección General de Contrataciones Públicas para licitar bienes o productos (genéricos y ecológicos) fuera de los precios y condiciones de adquisición establecidos en los convenios marco, y que con posterioridad se indique en el pliego de cargos y en las especificaciones técnicas, el requerimiento de una marca comercial registrada determinada.

En esta cuerda, recomendamos a las entidades *licitantes-contratantes* que para futuras convocatorias de cualquier acto de selección de contratistas, en los casos en que las instituciones necesiten repuestos o componentes para equipos o bienes ya existentes, estos requerimiento deberán ceñirse a lo indicado en el artículo 38 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 el cual dispone que las especificaciones técnicas constituyen las características del objeto que se va a contratar las cuales no pueden hacer referencia a marcas de fábrica, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante, salvo que esta adquisición se encuentra suficientemente justificada tanto el pliego de cargos como en las constancias procesales dentro del expediente administrativo, ya que los términos y requisitos establecidos en los pliegos de cargos, deben establecer reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la igualdad de condiciones en la convocatoria de los actos públicos.

Como bien lo explica el profesor **DROMI**¹ al señalar que "En esta etapa la administración no podrá modificar las condiciones que se tuvieron en cuenta al ofertar, siquiera en favor del adjudicatario, atento a que quebraría el principio de igualdad

¹ **DROMI**, Roberto. "La Licitación Pública" Buenos Aires, 1995. p.271.

97



perjudicando a los otros oferentes que no resultaron adjudicatarios como así tampoco en contra del adjudicatario en tanto ello vulneraría sus derechos subjetivos”.

Lo antes expresado trata de que la administración observa una conducta imparcial frente a todos los proponentes, evitando que las distintas etapas dela actividad precontractual o contractual, puedan llegarse a crear beneficios en favor de uno de los concurrentes sin que los mismos beneficios estén en condiciones de ser alcanzados por los restantes proponentes-oferentes; en tal sentido somos del criterio que mal podríamos pasar por alto este error en la descripción del objeto a contratar, ya que estaríamos creando una pseudo-certeza de situaciones jurídicas, como también podríamos propiciar fines contrarios a derecho.

Es por esto que durante toda la sustanciación del procedimiento de selección de contratista debe conservarse un trato igualitario entre los proponentes-oferentes teniendo en cuenta la estricta observancia de la legalidad que es el sustento fundamental de la seguridad jurídica, salvaguardando la aplicación del ordenamiento que rige este acto de selección de contratistas (contratación menor).

En consecuencia, a los efectos anulatorios del presente acto de selección de contratista, la descripción o exigencia de una marca comercial determinada, acarrea que esta contratación menor *en estudio*, sea nula de pleno derecho, al afectar la igualdad de condiciones de los proponentes ante la ausencia de reglas justas claras y equitativas.

Conviene agregar, que el planteamiento anterior, se enmarca dentro de los criterios dispuestos por la legislación sobre contrataciones públicas, en cuanto al cumplimiento de los parámetros establecidos para la estructuración de los pliegos de cargos, de acuerdo al artículo 33 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017:

“Artículo 33. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargo o términos de referencia, que contendrá.

1.
2.
3. **Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva**”. (el subrayado y la negrita es del Tribunal)

21



Por lo tanto, atendiendo a lo preceptuado en el Capítulo XIX Nulidad de los Actos y Contratos de este mismo compendio de normas, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 155 Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público **o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.**” (el subrayado y la negrita es del Tribunal)

De manera tal que, este Tribunal mal pudiese entrar a valorar el fondo del proceso ante la existencia de un vicio de nulidad absoluta presente dentro de este acto de selección de contratista, por lo cual lo concerniente conlleva anular el mismo, ante la exigencia de una marca comercial registrada en el pliego de cargos.

En este mismo orden de ideas, consideramos preciso manifestar, lo siguiente:

“Artículo 156. Causales de nulidad relativa. Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establece la presente Ley y supletoriamente el procedimiento administrativo general; transcurridos dichos términos se entenderán saneados.

Artículo 157 Declaratoria de nulidad: La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar **indefensión, afectación de derechos de terceros.....**” (el subrayado y la negrita es del Tribunal)

Por lo que es tarea de este Tribunal en sede administrativa, el resguardar el correcto desenvolviendo de las fases o etapas en los distintos actos de selección de contratista, siendo así que, no puede avalarse el que las entidades licitantes realicen tramites distintos o adicionales a los expresamente previstos en la ley y el decreto reglamentario, ya que de esta manera, resulta estrictamente necesario que todas las entidades se rijan por las disposiciones de la legislación sobre contrataciones públicas.

Así las cosas, esta colegiatura procede a *revocar* en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones N° 175 del 29 de agosto de 2019 proferido por la Caja de Seguro Social, el cual decidió adjudicar la compra menor No. 2019-1-10-0-08-CM-344056 a la empresa **QUALITY TONERS, S.A.**, y en su lugar se procede a aplicar lo establecido en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *anular* la actuación de la entidad contratante.

97



“Artículo 213. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante. **(la negrita y el subrayado es nuestro).**”

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del infolio administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la parte del impugnante, se ordena la devolución de la fianza de impugnación consignada (diligencia No. 130-2019) del día 10 de septiembre del presente año, emitida por Aseguradora Ancón, por un monto de Cuatro mil Seiscientos Veinticinco Balboas con 00/100 (B/. 4,625.00), a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/teniendo como beneficiario a la Caja del Seguro Social/Contraloría General de la República.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones N° 175 del 29 de agosto de 2019 proferida por la Caja de Seguro Social, que decidió adjudicar la Contratación Menor No. 2019-1-10-0-08-CM-344056 a la empresa **QUALITY TONERS, S.A.**, para la adquisición de “Tóner Lexmark, Requisición 1000628437-08-31”, por un precio de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Siete Balboas con 50/100 (B/. 34,737.50),

SEGUNDO: ANULAR el procedimiento de selección de contratistas para la contratación menor N°2019-1-10-0-08-CM-344056, realizado por la Caja de Seguro Social, para la adquisición de “Tóner Lexmark, Requisición 1000628437-08-31”; al considerar que la entidad licitante tanto en la descripción del acto público como en las especificaciones técnicas del pliego de cargos hace referencia a una marca comercial, incurriendo de esta manera en una causal de nulidad absoluta.

TERCERO: DEVOLVER a la Caja de Seguro Social, el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista No. 2019-1-10-0-08-CM-344056; el cual consta de un (1) tomo, integrado por Ochenta y Un (81) fojas útiles.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación No. 0819-01105-01 consignada (diligencia No. 130-2019) del día 10 de septiembre del presente año, emitida por Aseguradora Ancón, por un monto de Cuatro mil Seiscientos Veinticinco Balboas con 00/100 (B/. 4,625.00), que representa el diez por ciento (10%) del valor total propuesto por el recurrente, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/teniendo como beneficiario a la Caja del Seguro Social/Contraloría General de la República. (fs. 024-025 del Expediente Jurídico del Tribunal)

21

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°186-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



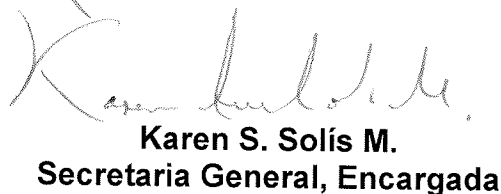
JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado



ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado



Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

